



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Resolución N° CD-SIOIF-793-1-AGOST9-2013

De fecha 09 de agosto de 2013

NORMA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16, 22, 24 Y 29 DE LA NORMA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO CREDITICIO

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de las deliberaciones al respecto,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 10, numeral 7) de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas; faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a dictar normas generales que tengan por objeto el establecimiento de los criterios generales de evaluación y clasificación de activos y las pautas para la constitución de reservas y provisiones;

II

Que con base a la facultad antes mencionada, resulta necesario reformar los artículos 16, 22, 24 y 29 de la Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio, con los fines siguientes: a) precisar los criterios de evaluación de los créditos comerciales destinados a financiar proyectos nuevos de mediana y larga maduración; b) aceptar los bonos de prenda como garantías reales mitigantes de riesgo; c) establecer en 100% el valor máximo aplicable a los valores del Estado considerados como garantías líquidas mitigantes de riesgo; y d) incluir como garantías líquidas los fondos de garantía y avales del Estado; y

III

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y con base a la facultad que le otorga el artículo 3, numerales 3 y 13, de la Ley 316 antes referida, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

Resolución N° CD-SIOIF-793-1-AGOST9-2013

NORMA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16, 22, 24 Y 29 DE LA NORMA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO CREDITICIO

PRIMERO: Refórmense los artículos 16, 22, 24 y 29 de la Norma sobre Gestión de Riesgo Crediticio, contenida en Resolución N° CD-SIOIF-547-1-AGOST20-2008, del 20 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 y 178, del 11 y 17 de septiembre de 2008, los cuales deberán leerse así:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

“Arto. 16 Categorías de clasificación.- La institución financiera deberá clasificar su cartera de créditos comerciales permanentemente con base a los criterios establecidos en el artículo 8 de la presente norma y constituir las correspondientes provisiones mínimas de acuerdo al cuadro siguiente:

Clasificación	Descripción	Provisión
Categoría A Riesgo normal	1) El cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado reparos de ninguna especie, a excepción de atrasos de hasta treinta (30) días; o 2) El flujo de efectivo operativo proyectado presenta niveles que cubren las necesidades de la deuda, en los términos pactados. No se evidencia o no existen expectativas de impactos negativos en las variables primarias del flujo de efectivo proyectado. Sus niveles de apalancamiento son los aceptados por la institución financiera para la actividad que desarrolla. La rentabilidad es satisfactoria; o 3) En el caso de proyectos nuevos, en el análisis se deberá considerar la naturaleza de los mismos y contar con proyecciones debidamente actualizadas y justificadas. El flujo de efectivo operativo proyectado debe cubrir ampliamente el pago de las obligaciones financieras a contraer con la institución; y se debe contar con suficiente respaldo patrimonial y con la fuente de pago debidamente identificada, sea ésta del proyecto mismo o de una fuente alternativa que forme parte de la estructuración original del préstamo.	1%
Categoría B Riesgo potencial	1) Algún grado de incumplimiento de las condiciones, como atrasos en los pagos de hasta sesenta (60) días, o prórrogas que no excedan un plazo de seis (6) meses, producto de situaciones negativas que puedan haber afectado temporalmente al deudor, siempre que tales prórrogas cumplan con lo establecido en el artículo 35 de la presente norma; o 2) Presenta flujo de efectivo operativo adecuado, que le permite operar el negocio de manera normal y con capacidad de cumplir con sus obligaciones en los términos pactados. Presenta liquidez positiva con tendencia constante. Presenta un grado de apalancamiento adecuado. La rentabilidad se ha visto disminuida de forma temporal, que puede ser superada en el corto plazo; o 3) En el caso de proyectos nuevos, el flujo de efectivo operativo proyectado debe ser adecuado para atender las obligaciones financieras; y se debe contar con suficiente respaldo patrimonial y con la fuente de pago debidamente identificada, sea ésta del proyecto mismo o de una fuente alternativa que forme parte de la estructuración original del préstamo.	5%
Categoría C Riesgo real	1) Atrasos en sus pagos y obligaciones de hasta noventa (90) días, y prórrogas que no excedan el plazo de seis (6) meses, siempre que tales prórrogas cumplan con lo establecido en el artículo 35 de la presente norma; o 2) Perspectiva de largo plazo con tendencia estable/decreciente. Presenta flujo de efectivo operativo en punto de equilibrio, susceptible de tender a la baja. El negocio acude con cierta periodicidad a fuentes secundarias de generación de efectivo para enfrentar requerimientos operativos y déficit esporádicos. Presenta liquidez decreciente y comprometida, la rentabilidad es negativa con tendencia decreciente, con potencial afectación del patrimonio, en donde las pérdidas tienen un efecto negativo en la capacidad de pago en términos de flujo. Para proyectos nuevos de maduración media y larga, en donde las principales variables del flujo proyectado se	20%

	encuentran afectadas, el proyecto necesitará de fuentes externas no contempladas en el mismo para poder disponer de capacidad de pago, pero podrían ser superadas en el corto plazo.	
Categoría D Dudosa recuperación	1) Atrasos en sus pagos y obligaciones de hasta ciento ochenta (180) días, y créditos vencidos en la misma institución financiera; o 2) Debilidades claramente identificadas en el flujo de efectivo, liquidez, apalancamiento y/o rentabilidad, que ponen en riesgo la capacidad del deudor para enfrentar sus obligaciones de deuda. Se requiere de una necesaria y clara dependencia de fuentes secundarias de reembolso para prevenir un incumplimiento. La viabilidad del negocio es dudosa y se espera se inicien los procedimientos de quiebra o suspensión de pagos. El deterioro en los elementos cuantitativos es entonces considerado permanente.	50%
Categoría E Irrecuperables	1) Atrasos en sus obligaciones de más de ciento ochenta (180) días; o 2) El deudor dejó de pagar y no tiene capacidad de afrontar sus obligaciones contractuales de deuda. El negocio ya no es viable o tiene un valor tan pequeño que el continuar manteniendo el préstamo como un activo bancario ya no es justificable; o 3) El deudor no ha invertido los recursos prestados por la institución financiera en su totalidad y en estricto cumplimiento en la actividad o propósito solicitado; o 4) El deudor ha desviado prendas; o 5) Cuando la institución financiera supervisada no proporcione información detallada sobre la estructura de capital de otra persona jurídica vinculada a la persona jurídica deudora.	100%

El porcentaje de provisión deberá aplicarse sobre el saldo neto no cubierto por garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, conforme lo establecido en el capítulo XIII de la presente norma.

Adicionalmente, para los deudores que tengan constituidas garantías reales elegibles como mitigantes de riesgo, se podrá proceder de la siguiente manera:

- Para el caso de las garantías referidas en el numeral 1), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor de realización tasado, sea igual o superior al cien por ciento (100%) del saldo adeudado, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.
- Para el caso de las garantías referidas en el numeral 2), literal b) del artículo 30 de la presente norma, cuyo valor del certificado de depósito sea igual o superior al ciento cincuenta por ciento (150%) del saldo adeudado, una vez deducido cualquier gravamen pendiente, la institución podrá aplicar el porcentaje de provisión que corresponda a la clasificación de menor riesgo inmediata anterior a la asignada al deudor, sin cambiar la clasificación que le corresponda.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Arto. 22 Garantías elegibles como mitigantes de riesgo.- Se considerarán garantías elegibles como mitigantes de riesgo, todas las garantías líquidas referidas en el artículo 29; y las garantías reales referidas en los numerales 1) y 2), del literal b) del artículo 30 de la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no impide que las instituciones financieras respalden sus activos de riesgo con el resto de garantías reales no elegibles, garantías fiduciarias o cualquier otro bien susceptible legítimamente de recibirse en garantía referidas en los artículos 30 y 31 de la presente norma.

Arto. 24 Máximo valor aplicable a las garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo. El valor máximo aplicable a las garantías líquidas elegibles como mitigantes de riesgo, será el siguiente:

GARANTÍA ELEGIBLE COMO MITIGANTE DE RIESGO	VALORACIÓN	VALOR MÁXIMO APLICABLE
Valores del Estado	Valor de mercado	100%
Certificados de depósitos a plazo, garantías bancarias, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado o garantizado por instituciones financieras del país.	Valor nominal	100%
Certificados de depósitos a plazo, garantías bancarias, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado o garantizado, incluyendo fondos de garantía, por instituciones financieras del exterior calificadas como de primer orden.	Valor nominal	100%
Valores (Bonos, papel comercial y acciones) emitidos por instituciones financieras del exterior de capital accionario difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y estén calificadas como de primer orden.	Valor de mercado	1) 80% renta fija 2) 70% renta variable
Valores emitidos por el banco central o ministerio de hacienda de Estados con calificación de riesgo país de primer orden.	Valor de mercado	90%
Valores de deuda y capital de empresas de capital accionario difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y que dichas emisiones estén calificadas como inversiones de primer orden.	Valor de mercado	1) 80% renta fija 2) 70% renta variable



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

En el caso que un determinado valor no cuente con un mercado activo y líquido, la valoración se determinará conforme lo establecido en la normativa que regula la materia de valoración de carteras.

Arto. 29 Garantías líquidas.- Se consideran garantías líquidas o de rápida realización, las siguientes:

- a) Se consideran como garantías líquidas, aquellas que reúnan todos y cada uno los siguientes requisitos:
 - 1) Permitan una rápida realización de la garantía en dinero en efectivo, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - 2) Cuenten con documentación legal adecuada;
 - 3) No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la institución financiera adquiera clara titularidad;
 - 4) Su valor esté permanentemente actualizado.
- b) Se aceptarán como garantías líquidas, entre otras, las siguientes:
 - 1) Valores de Estado: Valores de deuda pública emitidos o garantizados por el Banco Central de Nicaragua o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como fondos de garantía y avales del Estado.
 - 2) Instrumentos emitidos por la misma institución financiera: Certificados de depósitos a plazo.
 - 3) Instrumentos emitidos por instituciones financieras del país: Certificados de depósitos a plazo, garantías, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado, afianzado o garantizado por instituciones financieras que durante los doce (12) meses anteriores, hayan cumplido con el coeficiente mínimo requerido de conformidad con la normativa que regula la materia sobre adecuación de capital, no haya mostrado pérdidas operativas ni haya sido sujeto de multa por desenfaje.
 - 4) Instrumentos emitidos por instituciones financieras del extranjero: Certificados de depósitos a plazo, garantías, avales, cartas de crédito Stand By y cualquier otro instrumento líquido, avalado, aceptado, afianzado o garantizado, incluyendo fondos de garantía, por Instituciones Financieras calificadas como de primer orden de conformidad con la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.
 - 5) Valores de deuda y acciones de instituciones financieras del extranjero: Valores (Bonos, papel comercial, y acciones) emitidos por bancos e instituciones financieras del extranjero de capital accionariado difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y estén calificadas como instituciones de primer orden de conformidad con la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 6) Valores emitidos y/o garantizados por los Estados con calificación de riesgo país de primer orden.
- 7) Valores emitidos por empresas extranjeras de primer orden: Valores de deuda y capital de empresas de capital de accionariado difundido cuyas acciones se transen en una bolsa de valores o mercado regulado y que dichas emisiones estén calificadas como inversiones de primer orden de acuerdo a la normativa que regula la materia sobre límites de depósitos e inversiones.”

SEGUNDO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) Ovidio Reyes (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF